sión los trabajos presentados por los candidatos.

9ª Las calificaciones de los substentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces en la misma sesión en que se efectúe cada una de dichas pruebas.

10ª Los votos comprenderán números del uno al cinco. Terminada la última de las votaciones se sumarán todos los votos obtenidos y la suma se dividirá por el número de pruebas para obtener el promedio; en seguida se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán al día siguiente de aquel en que se efectúe la última prueba, á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la cual no publicará el acta y los votos razonados, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

11ª En vista del acta de examen á que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales sino á los que hayan obtenido como calificación de promedio un número superior al 7 y participará á cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponde, para cubrir en en ese mismo orden las vacantes para las que se efectúan estas pruebas, prefiriendo de entre los que tengan igual calificación al que posea mejores antecedentes.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1906.—*Justo Sierra.*

ACUERDO por el que se establecen en el Conservatorio N. de Música, las clases de Declamación y se aprueban provisionalmente para que rijan hasta el fin del presente año escolar; las bases á que deben sujetarse los estudios de las mismas clases.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Para los efectos de la parte relativa del art. 1° del plan de estudios del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se establezcan en ese plantel las clases de Declamación; y se aprueban provisionalmente para que rijan hasta el fin del presente año escolar, las siguientes bases á que deben sujetarse los estudios de las clases establecidas:

1° Son requisitos para que el profesor que actualmente está encargado de impartir la enseñanza pueda inscribir á un alumno en las clases de Declamación: *a*. Comprobar que se ha obtenido la instrucción primaria elemental. *b*. Sufrir un reconocimiento que tendrá por objeto conocer las aptitudes para los estudios de que se trata y será practicado por el profesor.

2° Habrá dos clases de Declamación: una para alumnos y otra para alumnas; en el concepto de que siempre que los profesores y el director lo juzguen conveniente, se darán las clases formando un solo grupo con los alumnos y las alumnas.

3° Los estudios se harán en dos años. En el primer año la enseñanza comprenderá recitación de composiciones en prosa y verso y enseñanza práctica de comedia y drama modernos. En el segundo año se hará la enseñanza práctica del teatro antiguo, de la tragedia y de la historia del traje y del teatro. Las recitaciones y comedias para la enseñanza serán elegidas entre las mejores de la literatura castellana y de la nacional.

4° Las clases serán diarias y de una hora y media de duración.

5° Cuando los profesores juzguen conveniente se darán representaciones privadas en el teatro del Conservatorio, bajo la dirección de ellos, á fin de que el director de las clases pueda observar los adelantos de los alumnos.

6° Á fines del año, y previo acuerdo de esta secretaría, los alumnos, por vía de examen, representarán una comedia para demostrar sus adelantos y aptitudes, y en vista del desempeño de la misma, serán calificados por el jurado que se designe al efecto.

7° Los alumnos que en estos exámenes obtengan la calificación suprema, serán recompensados con un diploma por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la que les proporcionará además las facilidades necesarias para que puedan hacer una práctica más extensa en compañías dramáticas ya organizadas.

8° Las clases de Declamación quedarán abiertas el 9 de julio próximo.

9° Queda abierto en el Conservatorio Nacional de Música un registro de inscripciones desde la publicación de este acuerdo hasta la apertura de las clases

---

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

Estampilla por valor de cinco pesos ($5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique de la Llata, como albacea de la testamentaría de su finado hermano el Sr. Florencio de la Llata, reformando el celebrado con el Sr. Luis Fernández Castelló, como apoderado del referido Sr. Florencio de la Llata, en 22 de enero de 1904, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla.

Art. 1° Se reforma el artículo primero del contrato celebrado con el Sr. Florencio de la Llata, en 22 de enero de 1904, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río

Apulco, del Estado de Puebla, en la forma siguiente:

Se autoriza al Sr. Enrique de la Llata, como albacea de la testamentaría de su hermano, el Sr. Florencio de la Llata, para que por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, ejecute las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cincuenta mil (50,000) litros de agua por segundo del río Apulco, del distrito de Tlatlauqui, del Estado de Puebla, comprendiendo las crecientes de dicho río, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado á 1,500 metros abajo del salto de Michipolihui, del referido distrito, hasta otro punto 1,500 metros río arriba del puente de Macuilquila, sobre la cuenca del mismo río y del propio distrito.

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 3° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los dos días del mes de julio de mil novecientos seis. —*Andrés Aldasoro.—E. de la Llata.*—Rúbricas.

Es copia. México, 4 de julio de 1906.—El subsecretario *A. Aldasoro.*—Rúbrica.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,864.—Aniceto Ortega y Espinosa.—Sistema de tapones, con los que se obtiene una obturación perfecta.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,865.—A. W. Stevenson. —Bomba mejorada.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,866.—Louis Bernhard Baron.—Mejoras en máquinas para hacer cigarros.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,928.—Vicente Rivera Melo.—Desinfectante «Olem Antimicróbico.»

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,867.—Milliard Woodsome.—Mejoras en separadores electro-estáticos.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,868.—Harry Stillson Hart, Otto William Meissner y John Oscar Neikrirk.—Perfeccionamiento en carros de ferrocarril.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,869.—Harry Stillson Hart, John Oscar Neikirk y Freed, Charles Cameron.—Ciertos perfeccionamientos en carros de ferrocarril de balastre.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,870.—Otto William Meissner.—Ciertos perfeccionamientos en arados de balastre de ferrocarril.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,871.—Spencer Otis.—Ciertos perfeccionamientos en carros de volteo.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,872.—Otto Cromwell Duryea.—Motores de gas ó vapor, con émbolo libre de doble acción para taladros y sus similares.

---

3 de julio de 1906.

Patente 5,873.—Johan Jetmund Thoresen y Filip Tharaldsen.—Procedimiento para la desviación de arcos ó de descargas eléctricas.

SECCIÓN 2ª

Estampillas para documentos por valor de dos mil quinientos dos pesos ($ 2,502), canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, los Sres. Ingwald C. Thoresen, Adolfo Fenochio y Guillermo Thompson, para establecer en la república la industria de la fabricación de azúcar de remolacha, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1° Los señores antes mencionados ó la compañía que organicen, se obligan á establecer en la república la industria de elaboración de azúcar de la remolacha.

Art. 2° Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en el Distrito Federal ó en el Estado de México una fábrica para la elaboración de azúcar de remolacha, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos quinientos mil pesos ($500,000), durante el término de este contrato.

Art. 3° Dentro de los veinticuatro meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, los concesionarios someterán á la aprobación de la secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemen-